



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4003

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DEINER FONTALVO SALCEDO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Mediante Oficio N° 2017-/DISPO ESTPO.29 suscrito por el Patrullero **JUAN CARLOS CIFUENTES ARIAS** Integrante Estación Policía Nueva Granada y radicado con el N° 4290 del 24 de mayo de 2018, se señala que se le incautaron al señor **DEINER RAFAEL FONTALVO SALCEDO**, 10 tablones de madera, el cual transportaba sin ningún permiso por parte de autoridad ambiental, el cual se encuentra capturado por el delito de aprovechamiento ilícito de recurso naturales artículo 328 del código penal. Que le solicita a Corpamag la verificación de la madera la clase y cuantos centímetros cúbicos hay, que dicha información es requerida por la Fiscalía Local de Plato Magdalena, quien lleva el proceso.

En el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 156385, se establece que el 17 de mayo de 2018, en el Municipio de Nueva Granada Magdalena, mediante patrullaje, al señor **DEINER RAFAEL FONTALVO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.283.480, de ocupación Carpintero, se le incautó 10 bloques de madera de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), quien expresó, comprar la



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4003

FECHA: 01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DEINER FONTALVO SALCEDO"

madera para usarla en la carpintería. El anterior procedimiento fue realizado por un funcionario de Corpamag, y por el señor JUAN CARLOS CIFUENTES ARIAS, Patrullero de la Policía Nacional.

Mediante Acta de Incautación de fecha 17 de mayo de 2018, se establece la incautación de 10 de bloques de madera al señor JUAN CARLOS CIFUENTES ARIAS. La anterior Acta se encuentra suscrita por el señor JUAN CARLOS CIFUENTES y DEINER FONTALVO, a quien le fue incautada la madera.

Que dentro del presente proceso se aporta copia del Rotulo Elemento Materia De Prueba o Evidencia Física-FPJ-07, de fecha 17 de mayo de 2018, identificado con el número de caso N° 4755560010302201800226, así como copia del Registro De Cadena De Custodia, identificado con el Código Único de Caso N° 475556001030201800226.

En el Informe Técnico del 18 de mayo de 2018 se señala, que se realizó inspección ocular al vehículo automotor, tipo motocarro, marca AKT, servicio particular, carrocería estaca, chasis N° 9F2A21802E5104527, motor N° ZS159QMK9E100376, de placa 465- ACT, de propiedad de JUAN ANTONIO PARRAO SAUCEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.585.64, el cual era conducido por el mismo propietario, el cual estaba cargado de productos forestales consistentes en unidades en primer grado de transformación, representadas en madera de diferentes dimensiones, en cantidad aproximada de ciento treinta y ocho (138) pies, de la especie denominada comúnmente como "bálsamo de tolú y/o tolú, cuyo nombre científico corresponde a (*Myroxylon balsamum*). El anterior vehículo fue retenido por la Policía Nacional, el día 17 de mayo de 2018, por movilizar madera sin el respectivo Salvoconducto de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que demostrara que provenía de un aprovechamiento autorizado por la unidad ambiental.

Que en el vehículo se pudo constatar que contenía 10 trozos de madera de diferentes dimensiones en cantidad aproximada de ciento treinta y ocho (138) pies, de la especie denominada comúnmente como "bálsamo de tolú y/o tolú, cuyo nombre científico corresponde (*Myroxylon balsamum*).

Que para determinar la especie y cantidad del producto maderable transportado, el funcionario se apoyó en los protocolos para seguimiento y control a la movilización de productos forestales y aplicativos digitales de libre aplicación, dentro de los mecanismos y herramientas de gobernanza forestal, para el fortalecimiento de la administración forestal y



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4 0 0 3

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DEINER FONTALVO SALCEDO"

la promoción de mercados forestales legales en Colombia. Con el presente Informe Técnico se aportan dos registros fotográficos de la actividad realizada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales). El ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que el artículo 223 de la norma anteriormente referenciada dispone: *"Todo Producto Forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que los artículos 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso"*.

Que en la sección 3 del decreto 1076 de 2015 se establece en el artículo 2.2.1.1.3.1. Las Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4003

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DEINER FONTALVO SALCEDO"

expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 81 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de la autoridades ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley.

Que de conformidad al inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente."

En consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (7) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4003

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DEINER FONTALVO SALCEDO"

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar apertura a una investigación ésta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá de las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que al señor **DEINER RAFAEL FONTALVO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.283.480, de ocupación Carpintero, se le incautó 10 bloques de madera de la especie Bálsamo (*Myroxylon balsamum*), la cual según los expresado por él, compró para usarla en la carpintería.

En el Informe Técnico del 18 de mayo de 2018, se estableció que el vehículo automotor, tipo motocarro, marca AKT, servicio particular, carrocería estaca, chasis N° 9F2A21802E5104527, motor N° ZS159QMK9E100376, de placa 465- ACT, contenía 10 trozos de madera de diferentes dimensiones en cantidad aproximada de ciento treinta y ocho (138) pies, de la especie denominada comúnmente como "bálsamo de tolú y/o tolú, cuyo nombre científico corresponde (*Myroxylon balsamum*), el cual fue retenido por la Policía Nacional, el día 17 de mayo de 2018, por movilizar madera sin el respectivo Salvoconducto de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica que demostrara que provenía de un aprovechamiento autorizado por la unidad ambiental.

Que de acuerdo con los hechos señalado y el material probatorio obrante dentro del presente proceso, se puede establecer que el señor **DEINER RAFAEL FONTALVO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.283.480 transportaba 10 trozos de madera de diferentes dimensiones, en cantidad aproximada de ciento treinta y ocho (138) pies, de la especie denominada comúnmente como "bálsamo de tolú y/o tolú, cuyo



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4003

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DEINER FONTALVO SALCEDO"

nombre científico corresponde (*Myroxylon balsamum*), la cual fue comprada para usarla en carpintería, la anterior madera era transportada sin contar con los respectivos Salvoconductos Únicos de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente y en consecuencia deberá iniciarse el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, de conformidad con lo dispuesto al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación, aprovechamiento y movilización de subproductos forestales.

Como resultado de lo anterior, los 10 trozos de madera, en cantidad aproximada de ciento treinta y ocho (138) pies, de la especie denominada comúnmente como "bálsamo de tolú y/o tolú, cuyo nombre científico corresponde (*Myroxylon balsamum*), se dejará en custodia del Ecosistema Valles y Colinas del Ariguani (Sede en el Municipio de Plato), hasta que se surtan todas las actuaciones pertinentes.

En consecuencia, el Director General de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones de su cargo,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio contra el señor: **DEINER RAFAEL FONTALVO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.283.480, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

PARAGRAFO 1. Dejar en custodia del Ecosistema Valles y Colinas del Ariguani (Sede en el Municipio de Plato), los 10 trozos de madera, en cantidad aproximada de ciento treinta y ocho (138) pies, de la especie denominada comúnmente como "bálsamo de tolú y/o tolú, cuyo nombre científico corresponde (*Myroxylon balsamum*), hasta que se surtan todas las actuaciones pertinentes.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4003

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DEINER FONTALVO SALCEDO"

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

1. Oficio N° 2017-/DISPO ESTPO.29 suscrito por el Patrullero **JUAN CARLOS CIFUENTES ARIAS** Integrante Estación Policía Nueva Granada y radicado con el N° 4290 del 24 de mayo de 2018.
2. Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 156385.
3. Acta de Incautación de fecha 17 de mayo de 2018.
4. Copia del Rotulo Elemento Materia De Prueba o Evidencia Física-FPJ-07.
5. Informe Técnico del 18 de mayo de 2018.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor: **DEINER RAFAEL FONTALVO SALCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.193.283.480, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtir la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Apertúrese el expediente N°4996 y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena y a la Policía Departamental, para lo de su competencia.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

4003

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

01 OCT. 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR DEINER FONTALVO SALCEDO"

ARTICULO : SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Wilson C.
Revisó: Andrés M.
Revisó Sara D.
Expediente: 4995

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____ en _____ calidad _____ de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____ de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO